



Radicado N°: 68654089001-2021-00035-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HENRY RINCON BARBOSA
Demandado: JAVIER ALONSO PEÑA TIBACUY

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal previsto. Sabana de Torres, 29 de julio de 2021.

JUAN CARLOS RIVERA GRANADOS
Secretario Ad-Hoc

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

* Toda vez que del título valor sobre el cual versa la demanda –LETRA DE CAMBIO– se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan solo copia digital, se librara la orden de apremio reclamada.

Sin embargo se le reitera, REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico los títulos valores objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor HENRY RINCON BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.499.095, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de JAVIER ALONSO PEÑA TIBACUY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.260, por las siguientes sumas y conceptos:

EJECUTIVO

Radicado N° 686894089002-2021-00035-00

a) Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de cobro.

b) Por los intereses remuneratorios, de plazo o corrientes, causados sobre la cantidad relacionada en el literal a), durante el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2020, liquidados mes a mes, a la tasa del bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, dada la ausencia de un pacto expreso, en concordancia con lo previsto en los artículos 884 y 1163 del Código de Comercio, los cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

c) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (27 de noviembre de 2020) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Atendida la manifestación efectuada por la parte demandante, por hallarse reunidos los presupuestos exigidos en el artículo 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del demandado JAVIER ALONSO PEÑA TIBACUY en los términos y con las formalidades previstas en el artículo 108 ibídem, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaria inclúyase y publíquese la información en el Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo y retención de la quinta parte del monto de la remuneración que exceda el salario mínimo legal vigente, y de los demás emolumentos embargables percibidos por el demandado JAVIER ALONSO PEÑA TIBACUY, como empleado de SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S.; Por secretaria, líbrese el oficio dirigido al pagador limitando la medida a \$16.500.000.

QUINTO: Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios por la prestación de sus servicios que perciba el demandado JAVIER ALONSO PEÑA TIBACUY, por la prestación de sus servicios a SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S. Por secretaria, líbrese el oficio dirigido al pagador, limitando la medida a la suma de \$16.500.000.

SEXTO: Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo de los créditos causados y/o que se llegaren a causar, y que se hallen pendientes de pago o se adeuden al demandado JAVIER ALONSO PEÑA TIBACUY, por parte de la sociedad CONSORCIO MULTICASABE. Por secretaria, líbrese oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$16.500.000 y con las advertencias contenidas en el numeral 4º del artículo 593

EJECUTIVO

Radicado N° 686894089002-2021-00035-00

JCRG

ibídem.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del accionante a la abogada ZULAY DIAZ MENDEZ, portadora de la T.P. 251.853 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yackelyn Arce Hernandez', written in a cursive style.

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez